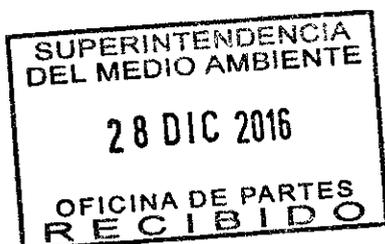




OF. ORD. D.E.: N° 161653 /2016



ANT.: Resolución Exenta N° 4/ROL D- 13-2016, de fecha 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

SANTIAGO, 26 DIC 2016

**DE : DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**A : CRISTIÁN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

Mediante el ORD. individualizado en el ANT., se ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), indicar si las obras denunciadas relacionadas con la profundización y ensanchamiento de un desagüe en desuso, efectuadas por Agrícola San Vicente de Menetúe S.A. (en adelante "Proponente") requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA").

Al respecto, cumpla con informar a usted que esta Dirección Ejecutiva estima que en base a los antecedentes constatados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") y por la Dirección General de Aguas de la Región de La Araucanía, no es posible sostener que en este caso se configura alguna de las tipologías contempladas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y precisadas en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA").

Cabe indicar que para llegar a la conclusión antes señalada, esta Dirección Ejecutiva ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. Resolución Exenta N°1/ ROL D-013-2016, de fecha 08 de abril de 2016, de la SMA, la cual formula cargos a Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe.
2. Resolución Exenta N°4/ ROL D-013-2016, de fecha 08 de junio 2016, de la SMA, que suspende proceso sancionatorio y deriva antecedentes de la ejecución de obras realizadas por "Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe", para pronunciamiento respecto de la pertinencia de su ingreso al SEIA.
3. Resolución Exenta N°3/ ROL D-013-2016, de fecha 08 de junio 2016, de la SMA, se pronuncia sobre escrito presentado por Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe.
4. Informe Técnico de Fiscalización N° 91, de fecha 07 de julio 2015, de la Dirección General de Aguas de la Región de La Araucanía, expediente FD-0902-118.
5. La Resolución D.G.A. Araucanía N°514/Exenta, de fecha 09 de julio 2015, de la DGA de la Región de La Araucanía, donde se resuelve acoger parcialmente denuncia y ordena remitir los antecedentes al Juez de Letras de Pucón.
6. Informe: Estado Lago Ancapilli (Pucón); de fecha septiembre 2015, elaborado por el Centro de Gestión y Tecnología del Agua, Universidad de La Frontera.
7. Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco, que resuelve acoger recurso de protección ROL N° 4336-2015.

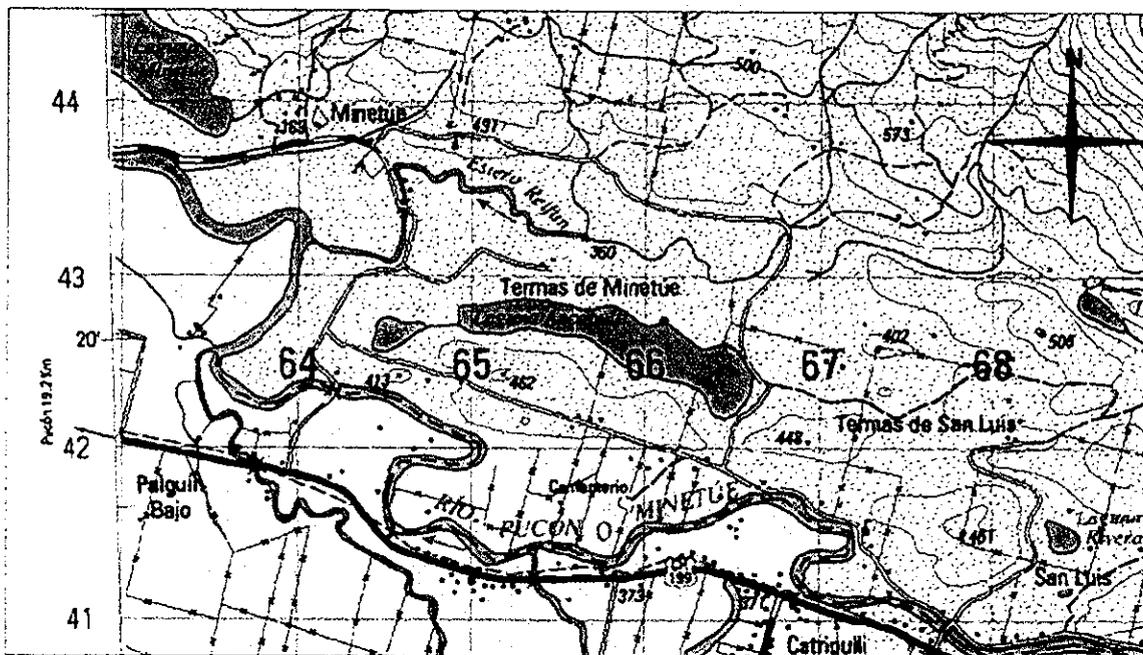
8. La Resolución Exenta N° 547 del Servicio Nacional de Turismo, de fecha 10 de abril 2003, que declara Zona de Interés Turístico Villarrica – Pucón.
9. Presentación de fecha 20 de junio de 2016 de don Rodrigo Fernández Carbó, ante la Dirección Ejecutiva del SEA.
10. El Oficio ORD. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*.
11. El Oficio ORD. N° 161081, de 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que Complementa el oficio citado en el número anterior.
12. Presentación de fecha 20 de junio de 2016, de don Rodrigo Fernández Carbó, ante esta Dirección Ejecutiva.

#### A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

Las obras ejecutadas por “Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe”, consistieron en la habilitación de un canal, a través del ensanchamiento y limpieza de un canal existente, el que se encontraba obstruido con troncos, arboles, renuevos de sauces y material fangoso, con el fin drenar la Laguna Ancapulli. Según se indica en el escrito que corresponde a los descargos en el procedimiento administrativo sancionador, ingresado a la SMA con fecha 19 de mayo 2016, estas acciones se realizan para evitar inundaciones en las áreas ribereñas del Fundo San Vicente de Menetúe, en la época de invierno, cuando el sistema hidrológico en el que se inserta la laguna Ancapulli presenta un mayor caudal (ver Imagen N° 1).

La laguna Ancapulli se localiza a 30 kilómetros al este de la ciudad de Pucón, en el sector rural de Menetúe, al que se accede por la ruta S-923 que conecta Pucón con Curarrehue. En el sector se localizan varios centros turísticos de aguas termales, como las Termas de Menetúe, situada en la ribera norte de la laguna Ancapulli.

Imagen N° 1: Hidrología del área de la laguna Ancapulli



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización N° 91, de fecha 07 de julio 2015

#### B. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL LAS OBRAS EJECUTADAS POR “AGRÍCOLA Y GANADERA SAN VICENTE DE MENETUÉ”

Que, en relación a las obras y acciones ejecutadas, la SMA a través de la Resolución Exenta N°4/ ROL D-013-2016, de fecha 08 de junio 2016, solicita al SEA un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la *“[...] profundización y ensanchamiento de un desagüe en desuso, que tiene la potencialidad de provocar el drenaje o desecación de un cuerpo natural de aguas superficiales, cuya superficie a afectar es superior a 30 hectáreas, de conformidad con lo dispuesto en los artículo es 10 letra a) de la Ley 19.300 y 3 letra a) 2.4.del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por lo anterior, se debe determinar si las obras descritas anteriormente, constituyen proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA, debiendo analizarse si éstas corresponden a aquellas establecidos en el literal a) y p) del mencionado artículo 3° del RSEIA.

#### **En relación al drenado de un cuerpo natural de aguas superficiales:**

Según información aportada por los denunciantes, en el mes de mayo del 2015, Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetú S.A. abrió un canal de desagüe de 4 m de ancho por 2 m de profundidad, con el propósito de drenar la laguna Ancapulli. Asimismo, de acuerdo a lo informado por los denunciantes, esta acción habría producido el desaguado de la laguna, disminuyendo su nivel y provocando la muerte del anillo de juncos presentes en todo el perímetro, lugar que es el hábitat de aves y coipos, además de afectar el bosque nativo que rodea la laguna.

De acuerdo a lo indicado en la Resolución Exenta DGA Araucanía N° 514, del 09 de julio 2015, informa que personal profesional de ese Servicio constató que *“Efectivamente al recorrer la Laguna Ancapulli en el sector donde se realizaron las denuncias, se realizaron labores de limpieza realizadas en uno de los desagües que posee esta laguna. Estas labores se realizaron mediante una excavadora de oruga metálica en un tramo comprendido entre el nacimiento de este desagüe en la laguna Ancapulli en las coordenadas UTM (km): Este: 266,142 y Norte: 5.642,757, hasta las coordenadas UTM (km): Este: 265,247 y Norte: 5.643,218, ambas referidas al Datum WGS 84. Huso 19.*

*En terreno se pudo observar el material depositado a un costado de este desagüe, producto de las labores de limpieza realizada. A comienzos de este desagüe se observó que éste poseía una columna de agua de aproximadamente 1,5 metros y unos pocos metros aguas abajo, esta aumentaba a unos 2,5 metros de agua.”.*

Asimismo, consta en el Informe Técnico de Fiscalización N° 91, de fecha 7 de julio de 2015, que *“[...] se desconoce las dimensiones primitivas que poseía este desagüe en el tramo intervenido. Además si bien pudo haber un descenso de los niveles de la Laguna Ancapilli producto de la limpieza de este desagüe, lamentablemente no se dispone de registros de nivel de aguas que permitan establecer una comparación con la situación presentada en años anteriores en esta misma época del año”.*

Por su parte, en noviembre del 2015, la Corte de Apelaciones de Temuco mediante sentencia, la cual fue confirmada en enero del 2016 por la Corte Suprema, ordenó restituir las condiciones originales del desagüe de la laguna al denunciado. Al respecto, en abril del 2016 se construyó una cama de rocas que obstruye el flujo de aguas.

Cabe indicar que, de la información revisada no se encontraron antecedentes sobre la superficie de la laguna Ancapulli efectivamente drenada. Sólo se indica por los denunciantes que una vez ejecutadas las actividades de canalización, se presentó una disminución de aproximadamente 2 metros en cosa de días, sin haber podido ser esto constatado por los organismos fiscalizadores.

En definitiva, con los antecedentes revisados y tenidos a la vista no es posible constatar la desecación de más de 30 hectáreas de la laguna Ancapulli, umbral establecido en el literal a.2.4 del art. 3° del RSEIA. Por lo anterior, no es posible configurar los supuestos de aplicación de dicho literal.

#### **En relación a las obras o acciones de conducción de aguas desde la Laguna Ancapulli hacia el estero Relfún:**

La Resolución Exenta DGA Araucanía N° 514 del 09 de julio 2015, indica *“Que, de acuerdo a la información recopilada por este Servicio, el antiguo dueño del fundo San Vicente de Menetú, don Waldemar Pohl Schmidt, construyó antiguamente (antes de la vigencia del Código de Aguas), dos canales para desaguar estas lagunas. Un desagüe se construyó en la laguna Ancapulli Chica en el sector poniente de ésta, para tributar sus aguas a la ribera izquierda del río Pucón o Menetú” (ver Imagen N° 2).*

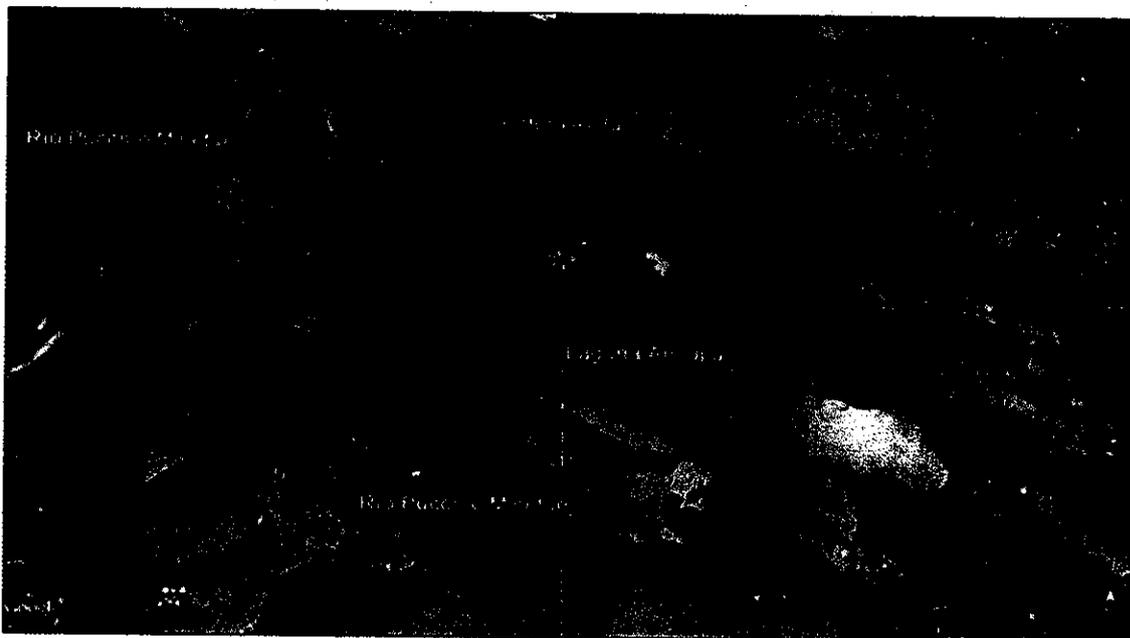
*Que, el otro desagüe se construyó en el lado nor-oriental de la laguna Ancapulli, aprovechando la cercanía del estero Relfún, donde además de aprovechar el trazado de este cauce natural, adicionalmente se construyó un canal artificial para llevar estas aguas al mismo estero Relfún, pero en un punto de coordenadas UTM (km): Este: 264,620 y Norte 5 643 176, referidas al Datum WGS 8.4. Huso 19. Además en terreno se pudo observar los puentes que cruzan estos desagües por el camino que va hacia las Termas de Menetú y al Fundo San Vicente de Menetú, donde se denota la antigüedad de estos desagües” (ver Imagen N° 2).*

Según indica el titular, las actividades realizadas en el mes de mayo del 2015 correspondieron a *“labores de limpieza del estero Relfún que tuvieron como objeto extraer los desechos, troncos, renuevos de saucos que lo obstruían y que provocan el anegamiento de los terrenos aledaños en invierno”.* El titular indica

además, que dichas obstrucciones “se han formado en el transcurso de los últimos 10 años” y en el caso de los renuevos de sauce, “han generado angostamiento del cauce” e “hicieron desaparecer en parte el estero” (énfasis agregado).

En la resolución antes citada, se constata que “Estas labores se realizaron mediante una excavadora de oruga metálica en un tramo comprendido entre el nacimiento de este desagüe en la laguna Ancapulli en las coordenadas UTM (km): Este: 266,142 y Norte: 5.642,757, hasta las coordenadas UTM (km): Este: 265,247 y Norte: 5.643,218, ambas referidas al Datum WGS 84. Huso 19.” Al espacializar dichas coordenadas en el programa google earth es posible apreciar que las labores de limpieza se desarrollaron aproximadamente a lo largo de 1.205 metros desde el desagüe, hacia el estero Relfún (ver Imagen N° 3).

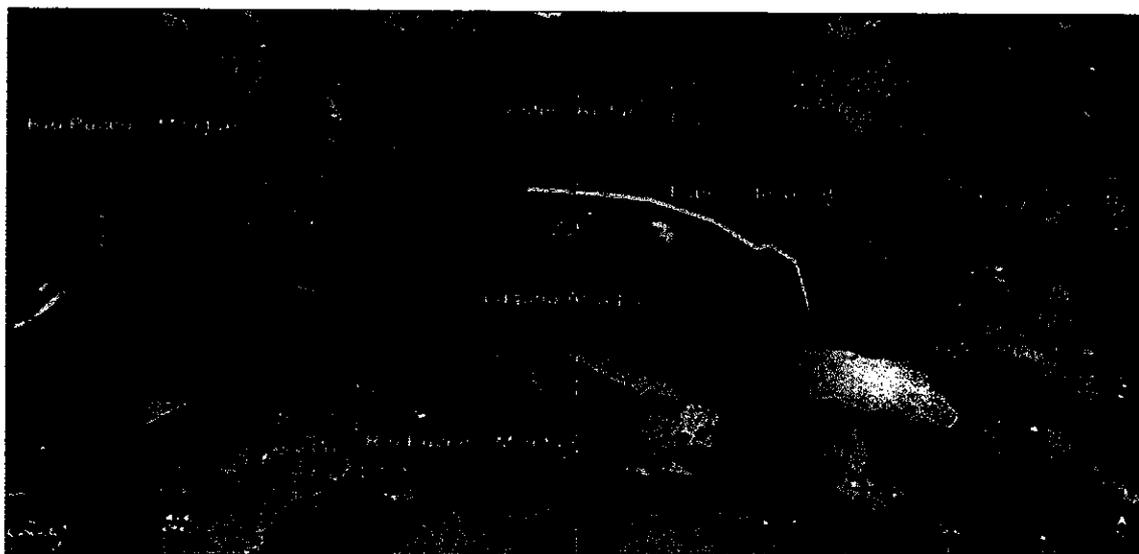
Imagen N° 2: Imagen satelital (google Earth) donde se indica en rojo los desagües construidos por el antiguo dueño del Fundo San Vicente de Menetúe sobre la laguna Ancapulli (laguna grande y laguna Chica).



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización N° 91, de fecha 07 de julio 2015.

En cuanto a la capacidad del caudal a evacuar por dicho canal, el Informe Evaluación Preliminar del Estado de los Recursos Hídricos del Lago Ancapulli, comuna de Pucón, elaborado por el Centro de Gestión y Tecnología del Agua de la Universidad de La Frontera, con fecha septiembre del 2015, indica que la sección del caudal en la entrada es de  $5,44 \text{ m}^3$  y la salida o desagüe intervenido es de  $11,27 \text{ m}^3$ . Por su parte el caudal de entrada de la Laguna es de  $2,29 \text{ m}^3/\text{segundo}$  y el caudal de salida del área intervenida es de aproximadamente  $3,02 \text{ m}^3/\text{segundo}$ , concluyendo que el caudal de salida supera al caudal de entrada.

Imagen N° 3: Imagen satelital (google Earth) donde se indica en color amarillo el tramo intervenido del desagüe de la laguna Ancapulli.



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización N° 91, de fecha 07 de julio 2015.

Que, en el marco de la Guía Trámite del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 155 del RSEIA (Guía PAS artículo 155 RSEIA) relativo a la construcción de ciertas obras hidráulicas, se define acueducto como aquel *“Conducto artificial, sea este abovedado o no, por donde escurren aguas o elementos transportados mediante ella, ya sea con escurrimiento a superficie libre o en presión”*.

Que, el literal a) del art. 3° del RSEIA indica que deberán ingresar al SEIA los *“Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas”*. Por su parte la letra b) del artículo 294 del Código de Aguas indica que requerirán la aprobación del Director General de Aguas *“Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo”*.

Que, es posible concluir, que las acciones de limpieza del canal de desagüe ejecutadas por el actual propietario del fundo San Vicente de Menetué, que abarca aproximadamente 1.205 metros desde el desagüe de la Laguna Ancapulli, hasta el estero Relfún, el que se encontraba obstruido y en parte desaparecido, utilizando para ello una excavadora de oruga metálica, habilitó la capacidad de conducir aproximadamente 3,02 m<sup>3</sup>/segundo, según indica el Informe Evaluación Preliminar del Estado de los Recursos Hídricos del Lago Ancapulli, comuna de Pucón, elaborado por el Centro de Gestión y Tecnología del Agua de la Universidad de La Frontera, con fecha septiembre del 2015, citado previamente.

Sin perjuicio de lo anterior, el canal que conecta la laguna Ancapulli con el estero Relfún es preexistente al Código de Aguas y el actual propietario sólo desarrolló acciones de limpieza, activando la capacidad de conducción de las aguas de la laguna Ancapulli por sobre el umbral establecido en el literal b) del artículo 294° del Código de Aguas. En este orden de ideas, es menester señalar que **la limpieza de un canal preexistente** no tipifica en la letra a.9 del artículo 3° del RSEIA, ya que, las obras relativas a los acueductos que requieren la autorización establecida en el artículo 294 del código de Aguas, ya mencionado, son aquellas de construcción.

#### **En relación a la ubicación dentro de un área colocada bajo protección oficial:**

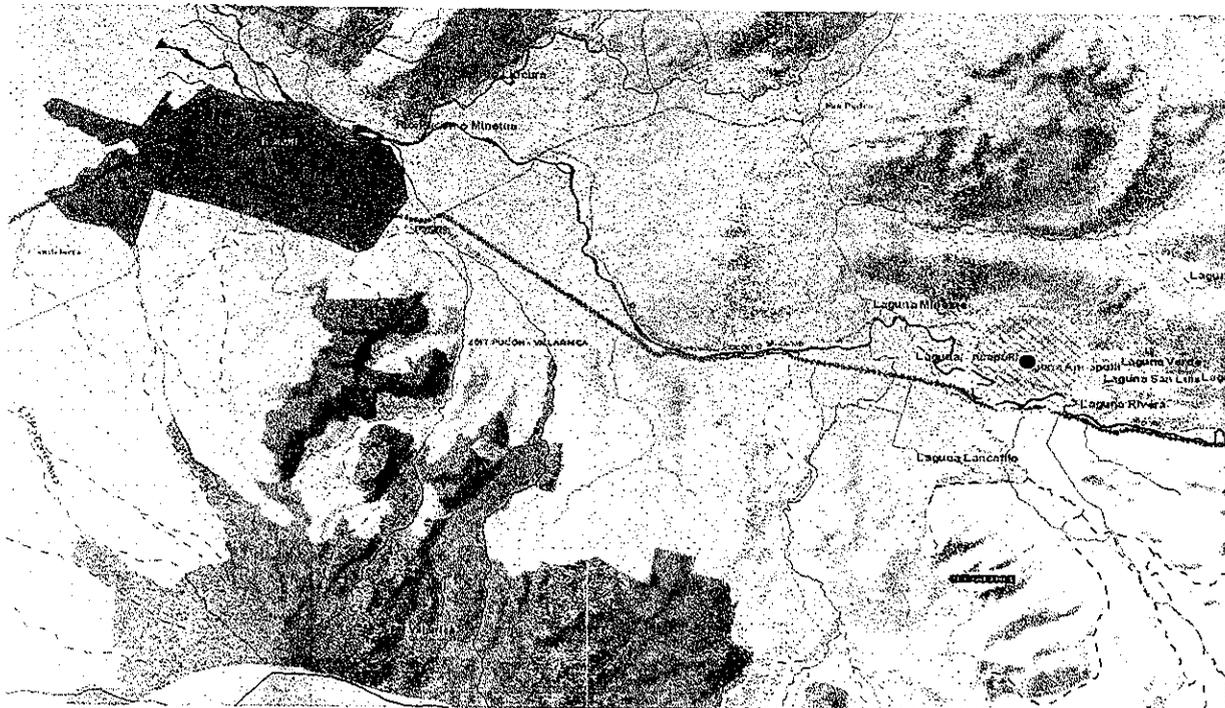
La letra p) del artículo 3° dispone que deberán someterse al SEIA la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”* (énfasis agregado).

Por su parte, mediante Oficio Ord. D.E. N° 130844/2013, se uniforman criterios y exigencias técnicas sobre las áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA. En dicho instructivo se establece una tabla con el listado de las áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, entre las cuales se encuentran las ZOIT. Al respecto indica que *“En tal sentido, mediante la declaración de Zona de Interés Turístico, la autoridad pública competente puede relevar ciertas condiciones de un área geográfica delimitada, que sean determinantes para motivar la actividad turística, y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada. Se trata de un área colocada bajo protección oficial, cuyas condiciones pueden corresponder a componentes ambientales. En la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300”*.

*En consecuencia, corresponde analizar caso a caso si una determinada Zona de Interés Turístico ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística”* (énfasis agregado).

Al respecto, con el fin de determinar si las obras o acciones ejecutadas se encuentran dentro de un área colocada bajo protección oficial, para efecto de su ingreso al SEIA, se consultó la base cartográfica del SEA disponible en <http://sig.sea.gob.cl/analisisTerritorialExterno/>. Según la plataforma Análisis Territorial para la Evaluación, el sector de la Laguna Ancapulli y el fundo San Vicente de Menetué, se localizan al interior de la ZOIT de Pucón – Villarrica (Ver Imagen N° 4), por tanto las obras ejecutadas se realizaron al interior de la ZOIT señalada.

Imagen N° 4: Plataforma Análisis Territorial para la Evaluación, donde se muestra que el sector de la laguna Ancapulli, se encuentra dentro de la ZOIT Pucón – Villarrica.



Fuente: <http://sig.sea.gob.cl/analisisTerritorialExterno/>.

Dicha ZOIT ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales, que constituyan condiciones especiales para la atracción turística.

Que, en efecto, en los considerandos de la Resolución Exenta N° 547 del Servicio Nacional de Turismo, de fecha 10 de abril 2003, que crea la ZOIT de Villarrica – Pucón, se indica lo siguiente:

*“1. Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional, que presenta un acelerado crecimiento de la planta turística (hoteles, agencias de viaje, marinas, etc.) de la zona.*

*2. Que las citadas condiciones ambientales poseen un sustento frágil necesario de cautelar para evitar su degradación.*

*3. Que la demanda por la zona de la intercomunal Pucón - Villarrica es de carácter diverso y, por lo mismo, compleja en su comportamiento e incluye segmentos de mercados interesados por su condición de balneario lacustre y otros incentivados por la práctica de excursionismo, ecoturismo y turismo aventura, presentando la zona condiciones geográficas ideales para la realización de este tipo de actividades.*

*4. Que las tendencias del tipo de turismo antes mencionado se han convertido hoy en día en actividades de creciente demanda mundial, en especial, el desarrollo de actividades en contacto con la naturaleza y el medio ambiente, lo que hace que la zona cuente con una importante demanda de mercados internacionales y un alentador potencial de crecimiento del mismo.*

*5. Que atendido dicho potencial, la gran fragilidad ecológica de la zona y la creciente demanda por la ocupación del territorio de ambas comunas para diversas actividades productivas, no todas de ellas compatibles con el mencionado potencial turístico de las mismas, se hace necesario desarrollar un modelo de planificación basado en una visión integral, que permita realizar un proceso de ocupación territorial sostenible, dicto la siguiente: (...)”.*

Por lo anterior, se concluye que esta ZOIT es un área colocada bajo de protección oficial para efectos del SEIA, dado que la declaratoria de la misma, se basa en la consideración de elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística.

Sin perjuicio de lo anterior, es imperativo destacar lo planteado por esta Dirección Ejecutiva en el Oficio ORD. D.E. N° 130844/2013, complementado por el Oficio ORD. N° 161081/2016, ambos previamente singularizados, los cuales señalan que de la lectura armónica de la Ley N° 19.300 y de su Mensaje Presidencial, se desprende que el legislador no buscaba que todos los proyectos, sin importar su envergadura, deban ser sometidos al SEIA. Lo anterior queda de manifiesto en la redacción de la primera frase del artículo 10 de la Ley N° 19.300, al disponer que son los proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental” aquellos obligados a someterse al SEIA.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 48164, de fecha 30 de junio de 2016, donde señala que *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.*

*En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).*

*A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.*

*Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar”.*

De acuerdo de la información aportada por los organismos fiscalizadores, no fue posible corroborar el nivel de descenso de los niveles de aguas, así como tampoco la superficie de desecación de la laguna, por lo tanto, no es posible establecer que las obras hayan sido susceptibles de causar impacto ambiental. Asimismo, los impactos que estas pudiesen generar tampoco pueden ser corroborados toda vez que el canal ha sido obstruido por una cama de rocas dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Apelaciones de Temuco.

En consecuencia, en base a los antecedentes tenidos a la vista, no es posible establecer que la intervención tenga una magnitud y duración que requiera de un sometimiento al SEIA, ni tampoco que la envergadura y los potenciales impactos de las obras sean tales en relación al objeto de protección de la ZOIT, que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

#### CONCLUSIÓN.

En base a los hechos constatados por los organismos fiscalizadores, no es posible sostener que en este caso se configure alguna de las tipologías contempladas en el artículo 3° del RSEIA y que el Proyecto en cuestión pudiese requerir su ingreso obligatorio al SEIA.

Sin otro particular le saluda atentamente,

  
  
CBG/JC/ME/ACHD/MGB/GRC/acp

C.c.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEA, Región de la Araucanía.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Coordinación de Regiones, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.